

Santiago, veintinueve de octubre de dos mil veinte.

## VISTOS:

## Demanda

Diego Julián Novoa Araneda, cesante, con domicilio en Río Paraná 2.035, comuna de san Ramón, interpone demanda contra Sociedad Gastronómica Las Vacas Gordas Limitada, con domicilio en Cienfuegos 280, comuna de Santiago.

Expone haber ingresado a prestar servicios para la demandada el uno de marzo de 2018, en calidad de maestro parrillero, a cambio de una remuneración ascendente a \$671.604.

A efectos de contextualizar su acción, señala que, el 14 de noviembre de 2019, había acordado con la demandada poner término a la relación laboral conforme a la causal prevista en el número 1 del artículo 159 del Código del Trabajo, y se convino que prestaría servicios hasta el 14 de diciembre de 2019, tal cual quedó establecido en la carta de término de los servicios que le fue entregada y que fuera firmada por ambas partes, y en la cual se acordó un monto a pagar por la suma de \$1.338.711.

Sin embargo, el uno de diciembre de 2019 fue detenido por Carabineros de Chile por el delito de homicidio frustrado y ocultamiento de placa patente, tras lo cual, el día dos del mismo mes, ingresó a prisión preventiva, mediante resolución que fue confirmada por la Corte de Apelaciones.

Su madre acudió a la empresa a buscar el finiquito respectivo, ocasión en que le indicaron que nada le pagarían, que no habría finiquito por la causal señalada y que esa carta había quedado sin efecto porque se había ausentado a los servicios, que ya no pertenecía a la empresa y que la carta de despido ya se había enviado, no obstante lo cual a la fecha no ha recibido carta alguna.

Posteriormente, en la etapa administrativa la demandada reconoció la relación laboral y hasta el uno de diciembre de 2019, fecha en señaló haber puesto término al contrato por la causal del número tres del artículo 160 del Código del Trabajo, con fundamente en ausencias injustificadas los días 30 de noviembre y uno de diciembre de 2019, según se desprende de la carta de término de los servicios.



En la caso de autos no se dan los presupuestos facticos de la causal invocada, ya que se trata de ausencias de un día en diferentes meses, y no dentro de un mismo mes calendario, ni se trató de dos lunes, dos días seguidos o tres días dentro de un mismo mes.

Además, las inasistencias obedecieron a una privación de libertad ordenada por la autoridad judicial, circunstancia imposible de resistir y, por lo tanto, constitutiva de fuerza mayor.

El despido además es nulo, hasta mientras no se convalide, ya que al momento de su desvinculación se adeudaban cotizaciones previsionales en Fonasa correspondiente a diciembre de 2019; y AFC Chile S.A. y AFP Plan Vital entre octubre y diciembre 2019.

Previas citas legales, solicita que se declare que:

- 1.- Si despido es indebido.
- 2.- Es Nulo hasta mientras no se convalide.
- 3.- La demandada le adeuda las siguientes prestaciones laborales e indemnizaciones legales, o las que el tribunal estime en derecho:
- a) Un mes de remuneración por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo de 30 días: \$671.604.
- b) Un mes de remuneración por cada año trabajado y fracción superior a seis meses, por concepto de indemnización por años de servicios: \$1.343.208, incrementada en el correspondiente porcentaje legal de 80%, por \$1.074.566.
  - c) Feriado legal, anualidad uno de marzo 2018/2019: \$470.122.
  - d) Feriado proporcional correspondiente a 15,7 días: \$351.472.
  - e) Cotizaciones adeudadas.
- f) Remuneraciones, cotizaciones de seguridad social y demás beneficios laborales desde la fecha del despido hasta la convalidación del mismo mediante el pago de las cotizaciones de seguridad social adeudadas, sobre la base de una remuneración de \$671.604.
- g) Reajustes e intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.
  - h) Costas de la causa.

## **Contestación**

En la contestación, la demandada solicita el rechazo de la demanda.





Dice no ser efectivo que en noviembre hayan convenido poner término al contrato, sino que se le había comunicado, con 30 días de anticipación, el término del contrato por necesidades de la empresa.

Agrega que la interpretación postulada por el actor para sostener que su despido sería injustificado se estrella con el tenor literal del número tres del artículo 160 del código del ramo, especialmente con la primera hipótesis que contempla, toda vez que lo que exige esta es que el trabajador no haya concurrido "a sus labores sin causa justificada durante dos días seguidos (...)", con prescindencia de si esos días se presentan dentro de un mismo mes o en meses distintos, como ocurre con el caso del actor.

Explica que el hecho de haber sido puesto el actor en prisión preventiva no constituye un caso fuerza mayor, puesto que su ausencia no ha tenido otro motivo o causa que su propia acción voluntaria, lo que si bien puede considerarse como un hecho irresistible, en tanto se trata de la orden de una autoridad, en ningún caso puede calificarse de imprevisible.

Además, de acuerdo a los antecedentes que obran en la carpeta judicial por homicidio frustrado y ocultamiento de placa patente a los que el actor hace referencia en su libelo (RIT O-6372-2019, seguida ante el 15° Juzgado de Garantía de Santiago), consta que el demandante se vio involucrado en tales hechos delictivos aproximadamente a las 16:00 horas del uno de diciembre de 2019, siendo detenido por funcionarios de Carabineros de Chile momentos más tarde, con motivo de una denuncia estampada por la víctima, es decir casi siete horas después de que éste debía presentarse a su lugar de trabajo.

Señala nada adeudar por feriado legal, ya que el actor, tal como se acreditará, hizo uso por completo de sus vacaciones para el periodo anual 2018, entre los días 28 de enero y 18 de febrero de 2019, y respecto del periodo comprendido entre uno de marzo y el uno diciembre de 2019, hizo uso de 10 días de sus vacaciones, las que se tomó entre los días 10 y 23 de octubre de 2019, de manera que tampoco es efectivo que mi representada le adeude por feriado proporcional la suma de \$351.472, a razón de 15,7 días, ya que por este último concepto se le adeudan al demandante únicamente la cantidad de \$5.033, a razón de 0,25 días, monto que ofreció pagar al actor en el respectivo finiquito y ante la Inspección del Trabajo, lo que no fue aceptado en ninguna instancia por el demandante.





No es efectivo que al actor se le adeuden cotizaciones previsionales de ninguna especie, ya que estas se encuentran debidamente pagadas a las respectivas instituciones que él señala

Se llamó a conciliación en su oportunidad, la que no prosperó, se fijaron los puntos de prueba, rindiéndose la ofrecida por las partes, se escuchó las observaciones que ésta les mereció y se cerró el debate para proceder a la dictación de la sentencia.

## **CONSIDERANDO:**

**Primero:** Por no estar controvertido, se tiene por efectivo que el actor ingresó a prestar servicios para la demandada el uno de marzo de 2018 en calidad de maestro parrillero, en las dependencias ubicadas en Avenida Apoquindo 6.410, comuna de Las Condes, percibiendo una remuneración que, hacia el término de los servicios, ascendía a \$671.146.

Lo anterior resulta consistente con la actualización de contrato de trabajo del actor y sus liquidaciones, aportadas por la demandada.

**Segundo:** Según convinieron las partes en la audiencia preparatoria, es efectivo que se adeuda al actor \$5.033 por feriados.

**Tercero:** De acuerdo con la carta de despido de 14 de noviembre de 2019, rendida por la demandada, se verifica que esta manifestó al actor su voluntad de poner término al contrato a contar del 14 de diciembre de 2019.

**Cuarto:** Es también cierto, por admitirlo las partes y emanar de las diversas resoluciones y actuaciones judiciales acompañadas por ellas, que el demandante fue detenido el uno de diciembre de 2019 e ingresó a prisión preventiva el día siguiente, mediante resolución confirmada por la Corte de Apelaciones respectiva, y que se mantuvo en esa condición procesal a lo menos hasta septiembre del año en curso.

**Quinto:** En cambio, no ha quedado demostrado que el demandante se haya ausentado el 30 de noviembre de 2019, pues no hay prueba que lo compruebe, e incluso el testigo de la demandada Andrés Urrutia, compañero de trabajo del demandante, manifiesta que el primer día que este faltó era un día domingo, que en noviembre de 2019 corresponde al uno de diciembre.

**Sexto:** No es jurídicamente admisible atribuir al actor la responsabilidad de su ausencia a partir del uno de diciembre, pues el principio de inocencia, consagrado en el artículo 4º del Código Procesal





Penal ("Ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme"), impide hacerlo. La recta aplicación de este principio obsta a asumir que quepa al actor una participación imputable en los hechos que la motivan, sino hasta la dictación de una sentencia firme que así lo resuelva.

Correlativamente, tampoco cabe asignar responsabilidad en el hecho, naturalmente, a la demandada, que ninguna intervención en el mismo ha tenido.

**Séptimo:** Como dice el demandante de manera expresa en el texto de su acción, ha operado en la especie un caso fortuito, pues lo ocurrido cuadra exactamente con el ejemplo de fuerza mayor dado por el artículo 45 del Código Civil, es decir, un acto de autoridad, que es imprevisible -no puede presagiarse la actuación del sistema persecutor-, irresistible -no cabe oponerse más allá de deducir los recursos pertinentes, que se interpusieron-y externo -no es provocado por el actor, o, cuando menos, no resulta aceptable jurídicamente sostener lo contrario en tanto no exista sentencia firme-.

**Noveno:** Pero el actor yerra al estimar que dicha circunstancia lo exime solo a él de sus obligaciones y, por tanto, únicamente justifica sus ausencias, pues el artículo 159 del Código del Trabajo dispone que, en tal evento, el contrato termina: "El contrato terminará en los siguientes casos: (...) 6.- Caso fortuito o fuerza mayor".

La terminación se produce sin necesidad de declaración de las partes, lo que es entendible, pues el evento constitutivo de esa causal acontece sin su voluntad y les es insuperable. Difícilmente, entonces, cabe suponer que las partes tienen, siguiera, la posibilidad de cumplir el contrato.

El texto legal apunta en ese sentido, pues, a diferencia de lo previsto en dicho artículo 159, las demás causales de terminación contempladas por los artículos 160 y 161 operan, por disposición expresa, cuando el empleador declara su voluntad de ponerle término en razón de los eventos a que aluden. Lo recoge también el artículo 162 cuando dispone que "Si el contrato de trabajo termina de acuerdo con los números 4, 5 ó 6 del artículo 159, o si el empleador le pusiere término por aplicación de una o más de las causales señaladas en el artículo 160 (...)".





**Décimo:** De esta forma, el contrato de la especie terminó anticipadamente, el día uno de diciembre, cuando el actor fue detenido por la autoridad y posteriormente puesto en prisión preventiva, por fuerza mayor o caso fortuito, fecha a contar de la cual sobre aquel no pesó la obligación de prestar servicios, ni la demandada mantuvo la de remunerarlo.

Por eso es que, de un lado, no cabe hablar de ausencias injustificadas los días 30 de noviembre y uno de diciembre. El día 30 por no estar demostrada la inconcurrencia y el día uno, porque ninguna posibilidad tenía el demandante de asistir a trabajar.

De otro lado, no corresponde afirmar que el despido de dos de diciembre es injustificado, pues el contrato ya estaba terminado a esa fecha, no por la voluntad de las partes, sino por la fuerza de los hechos.

Por lo mismo, carece de sentido abordar la discusión jurídica en torno a si las ausencias deben darse en el mismo mes o basta que sean consecutivas.

**Décimo primero:** Luego, en cuanto se persiguen las indemnizaciones que contempla el artículo 168 del Código del Trabajo por el despido realizado el dos de diciembre, la demanda resulta improcedente.

**Décimo segundo:** Con todo, según se advierte del certificado de Previred -que engloba lo informado por oficio por las instituciones de seguridad social respectivas-, las cotizaciones correspondientes a noviembre de 2019 se terminaron de pagar el 26 de diciembre de ese año.

De esta forma, se produce el efecto previsto en el artículo 162 del Código del Trabajo, por lo que la demandada adeuda al actor 25 días de remuneración, correspondientes al atraso en el pago de las cotizaciones de seguridad social pertinentes.

**Décimo tercero:** La demás prueba no altera lo razonado.

El testigo de la demandada Francisco Baeza ratificó las ausencias, pero no pudo precisar fechas.

Los comprobantes de feriado fueron superados por la convención probatoria de la audiencia preparatoria.

**Décimo cuarto:** Por resultar completamente vencida ninguna de las partes, cada cual solventará sus constas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 159 y siguientes, y 453 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:





- 1.- Se acoge la demanda solo en cuanto se condena a la demandada a pagar al demandante:
  - a) \$5.033 por feriado.
- b) \$559.288 por remuneraciones previstas en el artículo 162 del Código del Trabajo.
  - 2.- Se rechaza en lo demás pedido la misma demanda.
  - 3.- Cada parte pagará sus costas.

Registrese y archivese, en su oportunidad.

RIT O-1686-2020

RUC 20- 4-0256489-0

Pronunciada por Daniel Juricic Cerda, juez titular del Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.